

## ORDENANZA Nº 6

# ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

## **CAPITULO I**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

# Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es establecer las normas para la tenencia de animales domésticos, con atención especial a los de compañía y a los animales silvestres en cautividad, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, a la vez de garantizar la debida protección a todos los animales.

# Artículo 2. Ambito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe al término municipal de Los Barrios.

# Artículo 3. Competencia

La competencia en esta materia, queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de la Villa de Los Barrios. Será esta Concejalía la facultada para citar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de ésta Ordenanza.



## **CAPITULO II**

## **DEFINICIONES**

## Artículo 3. Definiciones.

- 1. **Animal de compañía:** es el que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.
- 2. **Animal doméstico:** es aquel animal de compañía perteneciente a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.
- 3. **Animal de explotación:** es todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.
- 4. **Animal silvestre en cautividad:** es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
- 5. **Animal abandonado:** es el que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna.
- 6. **Animal perdido:** es aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna.
- 7. **Animal potencialmente peligroso:** aquel que, perteneciendo o no a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezca a especie o raza que tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas o hayan protagonizado agresiones a



# personas o a otros animales.

- 8. **Propietario:** es la persona física o jurídica a cuyo nombre se encuentra censado el animal.
- 9. **Poseedor:** es la persona que conduce o porta un animal en un determinado momento.

# **CAPITULO III**

# NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

#### Artículo 5.

La tenencia de animales queda condicionada a la nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y buen estado sanitario del animal, así como a la existencia de incomodidades o peligros para los vecinos en general.

#### Artículo 6.

La tenencia de animales domésticos y de compañía, estará sujeta a la exigencias legales en materia sanitaria y urbanística para poder prevenir los focos de infección y molestias en el vecindario.

#### Artículo 7.

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

# Artículo 8. Colaboración con la autoridad municipal.

Los propietarios o poseedores de animales quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los



animales relacionados con ellos.

## Artículo 9.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia del animal en la vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo; y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello se procederá al desalojo por la Policía Local previa Autorización Judicial, sin perjuicio de la existencia de responsabilidad en los dueños del animal por desobediencia de la autoridad.

#### Artículo 10.

En caso de reiterada denuncia de los ciudadanos por agresiones o mordeduras de un animal y cuando se decida por la autoridad municipal que no es tolerable la estancia del mismo en la vivienda o local se actuará según se indica en el artículo anterior.

#### Artículo 11.

La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, con respecto a la tenencia de los animales, en base al informe que emitan los inspectores competentes como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de la vivienda.

## Artículo 12. Tratamientos sanitarios.

Las administraciones competentes pueden ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación o el tratamiento obligatorio de enfermedades de los animales.

#### Artículo 13.

Todo sacrificio de los animales de compañía, para el que debe haber una razón o justificación razonable, deberá ser controlado por veterinarios titulados y ser llevado a cabo por los métodos indoloros establecidos en la legislación vigente.



## **CAPITULO IV**

## NORMAS DE CONVIVENCIA. PROHIBICIONES.

## Artículo 14. Entrada en establecimientos.

- 1. Se prohíbe la entrada de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, oficinas públicas y centros sanitarios, salvo que por su naturaleza sea imprescindible.
- 2. Se prohíbe la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus propietarios y/o poseedores, en todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, y en aquellos establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano.
- 3. Los restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros donde se consuman bebidas o comidas podrán reservarse, de manera discrecional, la admisión de animales de compañía en su interior. En caso de no admitirlos, deberá mostrar un distintivo visible en el exterior del establecimiento.
- 4. Queda expresamente prohibido la presencia de animales en zonas destinadas a juego infantil.
- 5. En ningún caso, pueden imponerse restricciones al libre acceso de los perros guía de personas con disfunciones visuales, siempre que vayan acompañados de estas o de sus instructores, que no se contemplen en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

#### Artículo 15.

Los dueños de hoteles, pensiones, alojamientos turísticos y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de animales de compañía en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.



## Artículo 16.

Los conductores o encargados de los medios de transportes públicos, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros.

El apartado anterior no será de aplicación a los taxis, cuyos conductores podrán aceptar llevar animales de compañía o domésticos de forma discrecional y podrán aplicar los suplementos que se autoricen por este supuesto.

## Artículo 17.

La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores se hará siempre que no coincida en la utilización de los mismos con otras personas, si éstas así lo exigieran.

Estas prohibiciones no son extensivas a los perros guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guías con disfunciones visuales.

## Artículo 18.

Los perros guías de invidentes debidamente documentados y controlados sanitariamente podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a las oficinas locales, lugares y espectáculos públicos cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo.

# Artículo 19. Prohibiciones generales.

Sin perjuicio de las prohibiciones y exclusiones específicas establecidas en cada título, se disponen las siguientes prohibiciones generales:

- 1. Abandonarlos.
- 2. Dejar animales sin custodia en la vía publica, en especial, animales de tiro, carga o silla y cabezas de ganado aislados o en rebaño.
  - a) Bajo ningún concepto se permitirá que en los arcenes de las vías públicas



se encuentre pastando animales.

- b) Los animales que se encuentren en un terreno o finca próxima a una vía pública deberán estar perfectamente identificados conforme a la legislación vigente.
- c) El propietario de los animales o en su caso el propietario del terreno colindante con una vía pública, donde se encuentren éstos, está obligado a disponer las medidas de seguridad oportunas al objeto de que aquellos no puedan invadir la vía publica.
- d) Los animales que constituyan un peligro, serán retirados inmediatamente, por el servicio de recogida municipal, teniendo que abonar su propietario o cuidador antes de su devolución, los gastos que se originen.
- 3. Tener animales en solares abandonados y, en general, en aquellos lugares en los cuales los animales no puedan recibir la alimentación y cuidados necesarios, ni recibir la protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.
- 4. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados.
- 5. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias legalizados.
- 6. La lucha o pelea de perros, gallos, o cualquier otro animal.
- 7. Limpiar animales en la vía pública, en los lechos de ríos y playas.
- 8. Dar alimentos a los animales en las vías y/o espacios públicos.
- 9. La entrada de animales en piscinas y otros lugares de baño público. Esta prohibición no es extensiva a los perros guía de invidentes.
- 10.En las playas, durante la temporada de baño, queda prohibido el acceso de animales a las aguas y zonas de baño, con excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.
- 11 El abandono de animales muertos.

La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos, será responsabilidad de:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.
- b) Los propietarios del lugar privado donde se encontrara el cadáver del



animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).

En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones serán realizadas con carácter subsidiario por el servicio municipal de recogida de animales.

El particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio, estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda.

#### **CAPITULO V**

# REGISTROS MUNICIPALES DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

## Artículo 20.

- a) En la Concejalía de Sanidad del Iltmo. Ayuntamiento de la Villa de Los Barrios se establece el Registro Municipal de Animales de Compañía, donde los poseedores de perros y gatos tienen la obligación de inscribirlos previa identificación del animal, mediante sistema de identificación electrónica normalizado (microchip), implantado por veterinario.
- b) Asimismo, en base al Real Decreto 287/2002, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, los propietarios o poseedores tienen la obligación de inscribirlos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos creado a tal efecto, debiendo aportar la documentación exigida, siendo el método de identificación del animal el microchip.

## Artículo 21.

Los propietarios o poseedores de perros están obligados:

- a) A inscribirlos de forma obligatoria a partir de los 3 meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia, cumplimentando el impreso que a tal efecto se le facilite.
- b) Diligenciar en un plazo máximo de un mes cualquier modificación en los datos



censales (cambio de domicilio, de propietario, etc.), en la Concejalía de Sanidad. c) Comunicar en el plazo de un mes las bajas por muerte, perdida o sustracción del

animal en la Concejalía de Sanidad.

## Artículo 22.

La Concejalía de Sanidad de este Ayuntamiento procederá a la inscripción de oficio en el Registro Municipal de Animales Domésticos de todos aquellos perros y gatos que, sin figurar en el mismo, exista constancia de su tenencia y de la persona propietaria.

De dicha inscripción se dará traslado al titular de la misma para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, tanto respecto de la inscripción en sí como de los datos que en la misma se reseñen.

# CAPÍTULO VI

## DE LOS PERROS Y LOS GATOS

## Artículo 23.

Los poseedores de perros y gatos deberán cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos legal y sanitariamente.

Expresamente deberán proceder a la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales Domésticos, previa identificación del animal y mantener actualizada la tarjeta sanitaria respecto a vacunaciones.

## Artículo 24.

- 1. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en terrazas, azoteas, balcones y similares, cuando causen molestias al vecindario.
- 2. También podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza. En los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar construidos de materiales impermeables que los protejan de las



inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia.

#### Artículo 25.

El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucien las vías y espacios públicos. Mientras no existan zonas adecuadas para ello, las personas que acompañen a los animales, deberán llevar a éstos lo más cerca posible de los sumideros del alcantarillado o a zonas de tierra no peatonales, a fin de que evacuen sus deposiciones.

En todo caso, la persona que conduzca al animal vendrán obligadas a recoger los excrementos depositados y llevarlos al contenedor de basura más cercano.

## Artículo 26.

Los perros guardianes de viviendas, obras, locales, establecimientos, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial, en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertir en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro guardián.

## Artículo 27.

- 1. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no estén provistos de la correspondiente identificación.
  - 2. En las zonas de tránsito peatonal deberán ser conducidos con correas o cordón.
- 3. Igualmente deberán ir provistos de bozal cuando el tamaño o agresividad del animal lo aconseje y siempre bajo la responsabilidad de su dueño; recordando a los propietarios que son ellos lo responsables de los daños a terceras personas.
- 4. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.



5. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen. Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado, además de ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de unos de estos perros por persona.

## Artículo 28.

Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Los propietarios de los perros y otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario, de las Autoridades Sanitarias competentes durante el período de tiempo que éstos determinen. La observación se realizará en el Centro de recogida de animales, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal.

A petición del propietario, y previo informe favorable de las Autoridades Sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal está debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

## Artículo 29.

Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, sacrificados.

La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe del servicio veterinario competente, al sacrificio sin indemnización alguna de los animales respecto a los cuales se hubiese diagnosticado la rabia u otra enfermedad que haya puesto en peligro la Sanidad Pública, la higiene y la seguridad de las personas.

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciados ante las Autoridades Gubernativas o



Judiciales correspondientes.

## **CAPITULO VII**

# ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS. SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA

## Artículo 30.

Queda prohibida la circulación de animales perdidos o abandonados en el término municipal de Los Barrios.

#### Artículo 31.

En el caso de recogida de recogida de un animal perdido, se notificará a su propietario tal circunstancia, y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

#### Artículo 32.

Corresponde a este Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de diez días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

#### Artículo 33.

En ningún caso se entregará por los servicios municipales al propietario o nuevo dueño el perro o gato abandonado o perdido sin que cumpla con los requisitos legales establecidos en el artículo 20. Previamente a la entrega, se comunicará a la Concejalía de Sanidad, los datos identificativos para tramitar la sanción que corresponda y proceder a la inscripción en el Registro Municipal de Animales



Domésticos

## **CAPITULO VIII**

## ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

## Artículo 34.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Tosa Inu.
- g) Akita Inu.

# Artículo 35. Licencia.

La posesión de animales clasificados potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales



potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €)

La licencia tendrá una validez máxima de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

## Artículo 36.

Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en fincas, casas de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

## Artículo 37.

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular en la Concejalía de Sanidad en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

## Artículo 38.

La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares y espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa concedida a tal fin.

Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos llevarán



obligatoriamente bozal apropiado, ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

## **CAPITULO IX**

# PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

#### Artículo 39.

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

- 1. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible. En tales circunstancias, el sacrificio lo llevará a cabo un veterinario por métodos eutanásicos.
- 2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en las vías públicas, solares, jardines, etc.
- 3. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- 4. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
- 5. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
- 6. El adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque en contra a personas y bienes.
- 7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
- 8. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques.

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza sin perjuicio de la existencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presencien actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

## Artículo 40.



Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias y de protección animal, podrán ser decomisados si sus propietarios o personas de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ordenanza.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

## Artículo 41.

Los propietarios de perros y gatos son responsables de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

En los casos de declaración de epizootías, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

## CAPITULO X

# DE LOS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS

## Artículo 42.

Las instalaciones y establecimientos considerados por Ley como núcleo zoológico, estarán sujetas en todo momento a la legislación vigente, debiendo reunir en todo caso, los requisitos zoosanitarios que en ella se determina.



#### CAPITULO XI

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

## Artículo 43.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades Judiciales y Administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local y Técnicos Municipales designados por la Concejalía de Sanidad, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agente de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

## Artículo 44.

La imposición de sanciones en aplicación de esta ordenanza se realizará por la Alcaldía, previa instrucciones de expediente sancionador que será tramitado por la Concejalía de sanidad y en el que será oído el presunto infractor, de conformidad en lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídica de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## Artículo 45.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.



#### 1. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
- b) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza, que no constituyan infracción grave o muy grave.
- d) Tendrán la consideración de sanciones administrativas leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la ley, no comprendidas en la relación de infracciones graves y muy graves.

# 2. Son infracciones graves:

- c) La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.
- d) La negativa de los propietarios o poseedores de animales domésticos a facilitar al servicio competente los datos de identificación de los mismos.
- e) El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción, o comunicación de modificadores en el Registro Municipal de Animales Domésticos.
- f) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos o instalaciones a las que se refiere el artículo 10 de la presente Ordenanza.
- g) Incumplir activa o pasivamente esta ordenanza, cuando por su entidad comporte riesgo evidentes para la seguridad o salubridad pública.
- h) Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en vía pública o recintos privados.
- i) La exhibición a la Autoridad o sus agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 43.
- i) La reincidencia en infracciones leves.
- k) Incumplir la obligación de identificar al animal.
- 1) Omitir la inscripción en el registro de animales.
- m) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias de su escapada o extravío.
- n) Hallar un animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o



no sujeto con cadena o correa.

o) El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

# 3. Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento, activo o pasivo de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.
- b) La no comunicación inmediata a las Autoridades sanitarias y Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer la rabia u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.
- c) Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos.
- d) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- e) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- f) Reincidencia en infracciones graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculpado por similar infracción, por otra a la que se le señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se les señale una sanción menor.

## Artículo 46.

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que la realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor



de los animales, o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzca los hechos, y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

En los términos previsto en esta ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas.

En cuanto al procedimiento sancionador se ajustará al régimen general previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial prevea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato al órgano jurisdiccional competente.

## Artículo 47.

Las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en las siguientes formas:

- a) Las leves, con multa de 6 a 60 €.
- b) Las graves, con multa de 60 a 150 €.
- c) Las muy graves, con multa de 150 a 300 €.

Las infracciones tipificadas por la ley podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias, la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento o la suspensión temporal o definitivo de la licencia para la tenencia de aquellos animales o del certificado de capacitación de adiestrador.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este ley, se entiende sin perjuicio de la exigible en vía penal y civil.

En la graduación de la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y peligrosidad que implique la sanción.

Cualquier otra sanción que se estimare procedente y que supere la cuantía de 300 €, deberá se impuesta por el órgano competente de la Comunidad Autónoma a cuyo efecto se ordenará el trámite oportuno.



#### Artículo 48.

- 1. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza prescribirán:
- a) La leves, a los 6 meses.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los 3 años.
- 2. Las sanciones impuestas prescribirán:
- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador, estándose a lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

#### Artículo 49.

Por razones de urgencia y cuando concurran circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

## Artículo 50.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al afecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que se hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo



inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

#### Artículo 51.

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

# DISPOSICIONES ADICIONALES, DEROGATORIA Y FINAL

# Disposición adicional primera.

Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en al misma.

# Disposición adicional segunda.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica y demás normativas que afecten a esta materia, especialmente la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

# Disposición adicional tercera.

Con respecto a los Animales Potencialmente Peligrosos, se estará a lo establecido en la Legislación Estatal y Autonómica correspondiente.



# Disposición Derogatoria

Queda derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

# **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Iltmo. Ayuntamiento en Pleno y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

# Aprobación, publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 12 de Diciembre de 2003, publicándose el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz nº 62, de 16 de Marzo 2004, fecha en que entró en vigor.

Los Barrios a 16 de Marzo de 2004.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO GENERAL.